

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00231-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por Ecopetrol S.A. en contra del Municipio de Acacías y la Empresa de Servicios Públicos de Acacías.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las

¹ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

...

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00231 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, el numeral 2º *ibidem*, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de controversias contractuales en donde se pretende declarar el incumplimiento del convenio de colaboración DHS No. 198-09 suscrito entre entidades públicas, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2. Competencia:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.1. Competencia por el factor cuantía:

El artículo 152, numeral 5 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 *ibidem* señala que "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)".

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda equivale a la suma de \$879.929.024 por concepto de los perjuicios ocasionados bajo la modalidad de daño emergente², y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los tribunales administrativos es cuando se excede de 500 S.M.M.L.V.³ (\$390.621.000), este Tribunal es el competente para conocer de la presente demanda.

2.2. Competencia territorial:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (...)" (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que el contrato se ejecutó en el municipio de Acacías, Meta, este Despacho es el competente para conocer del presente proceso.

² Folio 2 cuaderno principal

³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2018 es de \$781.242, por lo que se tiene que 500 SMMLV equivale a la suma de \$390.621.000

3. Requisito de procedibilidad: (conciliación extrajudicial)

En lo que se refiere a la conciliación extrajudicial, en el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, como quiera que la parte demandante Ecopetrol S.A. es una entidad pública, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

El literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Revisados los documentos aportados con la demanda, observa el Despacho que no fue aportada junto con los demás anexos de la demanda el Acta de Reinicio No. 1 al Convenio No. 198 - 08, suscrita el 3 de diciembre de 2012, la cual resulta necesaria a efectos de determinar si la demanda fue presentada en término.

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá adjuntarse el acta mencionada, por consiguiente, su omisión constituye el motivo que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00231 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

5. Legitimación:

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los art. 141 y 159 del CPACA, como quiera que el demandante compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arriados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la *litis* corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Poder otorgado:

En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos del poder otorgado, encuentra el Despacho que no se aportó el documento que acredita la calidad de la otorgante Ingrid Lorena Dúmez Montero, quien manifiesta obrar como apoderada general de Ecopetrol S.A., toda vez que no obra en el expediente el poder contenido en la escritura pública No. 3508 del 1 de noviembre de 2017 de la Notaría 39 de Bogotá, por lo que no se le reconocerá personería a la abogada Liliana María Romero Ruiz, hasta tanto no allegue el documento extrañado.

Ahora bien, en lo que se refiere a los demás requisitos formales, estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, pues contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1); ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 2); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fl. 3-11); iv) normas violadas y concepto de violación (fl. 21-24), v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 24-29); vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales (fl. 29); Anexos. Obligatorios (traslados y cd que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos, (fl. 294 y 295 y adjuntó cuatro traslados).

En este orden de ideas, y conforme al artículo 170 del mencionado Código⁴, la demanda se INADMITIRÁ y en consecuencia, se le requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de 10 días subsane los yerros aducidos tanto en el acápite **"4. Oportunidad para presentar la demanda"**, como en el **"6. Poder otorgado"**, de este proveído, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ecopetrol S.A. en contra del Municipio de Acacías, Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Acacías, por las razones anotadas.

⁴ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

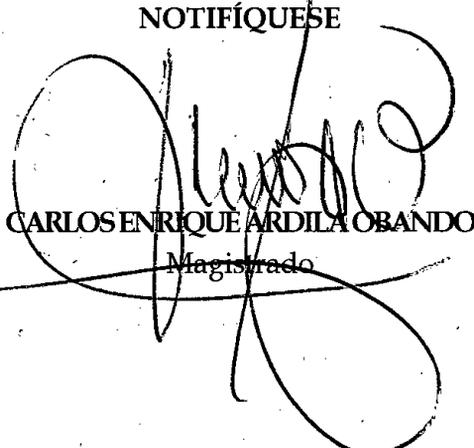
Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00231 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, en cuanto a la documental extrañada y los soportes del poder, subsanando los defectos señalados en los numerales 4 y 6 de la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado